



cca
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

CÁMARA
DE COMERCIO
DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE ARBITRAJE NACIONAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
COSTA RICA

Aprobado en Sesión de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Costa Rica el 07 de febrero de 2018.

Autorizado por la DINARAC, Ministerio de Justicia y Paz mediante Resolución No. 012-2018 de las 10:00 hrs del 15 de febrero de 2018

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones.

A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá:

1. **Centro o CCA:** Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
2. **Dirección:** La Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
3. **Director:** Quien ejerza las funciones de Director o Subdirector, de manera permanente o en sustitución temporal de alguno de dichos funcionarios.
4. **Expediente:** Conjunto de actuaciones arbitrales que se llevará en forma digital conforme la plataforma que disponga el Centro.
5. **Expediente secundario:** Conjunto de actuaciones arbitrales que de forma excepcional se llevará en soporte de papel, exclusivamente para aquellas actuaciones que no se ajusten a la plataforma digital del Centro.
6. **Ley LACI:** Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) número 8937 del 27 de abril del 2011.
7. **Ley RAC:** Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 9 de diciembre de 1997.

8. **Parte:** Persona física o jurídica (miembro o no de la Cámara de Comercio de Costa Rica), entidad pública o privada, nacional o extranjera que figura en un arbitraje, como demandante o como demandada.
9. **Neutral:** Persona imparcial que conduce, dirige o resuelve, según el método escogido por las partes, el proceso tendiente a la solución de un conflicto determinado.
10. **Reglamento:** Reglamento de Arbitraje Nacional del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
11. **Tribunal:** Tribunal Arbitral colegiado o unipersonal.

SECCIÓN II

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 2.- Funciones de la Dirección.

La Dirección ejecutará todos los actos preparatorios a la instalación del Tribunal, pudiendo emitir las resoluciones necesarias para la adecuada y eficiente administración de esta etapa. Lo que resuelva la Dirección no tiene carácter jurisdiccional y solo tendrá recurso de revocatoria.

Artículo 3. Potestades de la Dirección.

Aparte de cualquiera otra función indicada en este Reglamento, compete a la Dirección:

- a) Examinar si el requerimiento arbitral y su contestación cumplen los requisitos legales y reglamentarios y prevenir, en su caso, lo necesario.

- b) Prevenir a las partes el depósito de los montos correspondientes a gastos de administración del Centro, honorarios arbitrales y gastos de notificaciones y transcripciones, que podrán ser ajustados conforme el avance del arbitraje.
- c) Suspender las actuaciones arbitrales, previo a la instalación del Tribunal, si en un plazo no mayor de cinco días, las partes no depositan la totalidad de las cantidades prevenidas.
- d) Confirmar el nombramiento de los árbitros designados por las partes o realizar el nombramiento de los árbitros de la Lista del Centro, según sea lo procedente, conforme al acuerdo arbitral y la Ley RAC.
- e) Rechazar la designación de árbitros que no cumplan con los requisitos de la Ley RAC y este Reglamento.
- f) Cualquier otra actuación necesaria para la correcta instalación del Tribunal.
- g) Habilitar a las partes el uso de la plataforma digital para la presentación de memoriales, pruebas y demás actuaciones arbitrales a ser incorporadas al expediente.
- h) Velar por el correcto y eficiente desempeño del Centro, de los Tribunales, de las actuaciones arbitrales.

SECCIÓN III

ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE

Artículo 4. Ámbito de Aplicación.

1. Cuando las partes hayan acordado someter cualquier controversia que ha surgido o pueda surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Nacional del Centro, o cuando no hayan designado reglas particulares pero hayan indicado el sometimiento de la solución de su disputa a arbitraje en el Centro, dicho arbitraje será conducido de conformidad con este Reglamento, salvo en lo modificado por las partes.

2. En cualquiera de las circunstancias mencionadas, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, sin

perjuicio de lo que éstas expresamente hayan acordado. Sin perjuicio de lo anterior, el Centro podrá servir de secretaría en casos de arbitrajes ad hoc.

3. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al Centro, cuando el acuerdo de arbitraje someta la resolución de sus diferencias al “CCA”, “al Centro”, al “Reglamento del Centro”, a las “reglas de arbitraje del Centro” o utilicen cualquier otra expresión análoga.

4. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje.

5. Este Reglamento regirá el arbitraje de derecho y de equidad, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje a la que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

6. Las partes de un arbitraje conducido de conformidad con este Reglamento podrán modificarlo de común acuerdo y por escrito.

7. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal, de conformidad con la Ley y en apego a los principios que informan el arbitraje.

8. Las partes por el solo hecho de establecer un acuerdo arbitral sometido a las normas del Centro se obligan a utilizar las herramientas tecnológicas del CCA para cualquier etapa del proceso.

Artículo 5. Lugar y sede del arbitraje.

1. El lugar del arbitraje será San José, Costa Rica, salvo acuerdo en contrario de las partes o, a falta de dicho acuerdo, que el Tribunal determine otro lugar. Las actuaciones arbitrales podrán llevarse a cabo haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación dispuestas por el Centro, o bien se llevarán a cabo en la sede del Centro en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Costa Rica, sin perjuicio de lo que acuerden las partes o disponga el Tribunal.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal podrá reunirse en cualquier país o lugar apropiado para celebrar deliberaciones, celebrar audiencias, recibir declaraciones de testigos, peritos o partes,

examinar documentos, hacer reconocimientos de lugares o bienes, o para cualquier otro efecto que estime pertinente, siempre que se respeten los derechos de las partes.

3. El laudo se entenderá dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 6. Idioma.

1. El idioma del arbitraje será el español. El Tribunal no atenderá actuaciones presentadas en idioma distinto al español.

2. Cualquiera de las partes podrá solicitarle al Tribunal la designación de un traductor. El costo de la traducción correrá por cuenta de la parte interesada.

3. El Tribunal ordenará que los documentos que se presenten durante las actuaciones en un idioma distinto del español, vayan acompañados de una traducción. La traducción no requerirá de formalidad alguna, salvo la de ser hecha por persona idónea.

Artículo 7. Ley Sustantiva Aplicable

1. El Tribunal aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el Tribunal aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes.

2. En todos los casos, el Tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aún sobre normas escritas si fuere procedente.

Artículo 8. Representación y Asesoramiento.

Las partes deberán estar representadas o asesoradas por abogados de su elección. En caso de que la parte desee que su abogado la represente, ésta deberá otorgar poder suficiente, el cual deberá revestir los requisitos exigidos por ley.

Artículo 9. Notificaciones.

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido:

- a) si se entrega personalmente al destinatario,
- b) si se entrega en su residencia habitual o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales,
- c) si se entrega en el lugar señalado como domicilio en el contrato objeto de la disputa, en el acuerdo arbitral, o bien en el lugar señalado para notificaciones.
- d) si se entrega en la última dirección disponible de la parte destinataria o de su representante.

2. También se considerará recibida si se envía al correo electrónico señalado por las partes o cualquier medio de comunicación similar, señalado por las partes, del que razonablemente pueda determinarse la recepción de la comunicación y su fecha. Toda notificación se considerará entregada el día en que haya sido efectivamente recibida en alguna de las formas mencionadas.

3. La Secretaría del Centro, cuando corresponda, hará constar la entrega de la comunicación y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará. Si esta no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, la persona encargada de la notificación lo consignará bajo su responsabilidad.

4. Tendrán potestad para notificar todas las resoluciones, comunicaciones o propuestas que se realicen, la Dirección del Centro o la persona por ésta designada.

5. Cuando una parte lo solicite o la Dirección del Centro lo considere apropiado, ésta designará un Notario Público para que realice las notificaciones. Los costos de dichas diligencias, correrán por cuenta de la parte interesada.

6. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en el transcurso de una audiencia se tendrán por notificadas en la misma audiencia.

7. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, se notificará la realización de cualquier audiencia con un mínimo de cinco días de antelación.

8. Para realizar notificaciones serán hábiles, todos los días y horas.

Artículo 10. Cómputo de los plazos.

1. Para los fines de cómputo de los plazos, éstos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se reciba la notificación.
2. Se entiende que los plazos estipulados en el presente reglamento están expresados en días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario. Se considerarán hábiles aquellos días en que el Centro se encuentre abierto al público. En caso de que el plazo venza en un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.
3. La presentación de escritos, memoriales, documentos físicos, cuando así fuera excepcionalmente dispuesto, se podrá hacer dentro del horario de atención al público del Centro. En caso de envío de comunicaciones por correo electrónico o cualquier otro medio similar, se podrán realizar hasta las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos del día en que vence el plazo estipulado para recibir dicha comunicación.
4. Salvo los plazos consignados expresamente en este Reglamento, el Tribunal tendrá libertad para establecer plazos, los cuales no deberán exceder de quince días. El Tribunal podrá aumentar el plazo o prorrogarlo, si lo considera justificado.

Artículo 11. Renuncia del derecho a objetar

Considerase que renuncia al derecho de objetar, la parte que sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido alguna disposición convenida o algún requisito del presente Reglamento, sin expresar su objeción dentro del término de cinco días, contados a partir del momento en que surja el motivo de objeción.

CAPITULO II

DEL INICIO DEL ARBITRAJE.

SECCIÓN I

ASPECTOS PRELIMINARES A LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 12. El Requerimiento Arbitral.

1. La parte que requiera someter a arbitraje una controversia, deberá informar tal circunstancia a la otra a través del Centro, mediante la presentación de un requerimiento arbitral.
2. El requerimiento arbitral deberá contener lo siguiente:
 - a) Una petición de que el conflicto se someta a arbitraje;
 - b) El nombre y la dirección de las partes;
 - c) El acuerdo arbitral que se invoca;
 - d) Una referencia al contrato del que resulte el conflicto o con el cual esté relacionado, cuando esto corresponda;
 - e) Una exposición acerca de la naturaleza general de la controversia;
 - f) Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello;
 - g) Cuando el acuerdo arbitral defina el número de miembros que integrarán el Tribunal, deberán incluirse las propuestas relativas al nombramiento de esos neutrales.
 - h) Señalamiento de un correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.
 - i) Personerías y poderes respectivos
 - j) La estimación provisional de la cuantía de la controversia.

k) Copia del comprobante de cancelación de la tarifa de admisión.

Si el requerimiento arbitral no cumple con alguno de los requisitos indicados, la Dirección prevendrá al requirente su corrección en un plazo de cinco días. De no cumplirse lo prevenido, se procederá a archivar el expediente, sin perjuicio de que éste pueda reactivarse una vez corregido el defecto.

3. La constitución del Tribunal no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en el requerimiento arbitral, que deberá ser dirimida por el Tribunal con carácter definitivo.

Artículo 13. Respuesta al Requerimiento Arbitral.

1. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del traslado del Requerimiento Arbitral, el demandado deberá presentar al Centro, su respuesta en la que figurará la siguiente información:

- a) El nombre y el medio de notificación;
- b) Toda excepción de incompetencia que vaya a oponer con arreglo al presente Reglamento;
- c) Un Requerimiento Arbitral en caso de que el demandado intentare traer al arbitraje a una parte que no sea el demandante.

2. La constitución del Tribunal no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda al Requerimiento de Arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el Tribunal.

Artículo 14. Depósitos de costas y gastos.

1. La Dirección ordenará la notificación del requerimiento arbitral y prevendrá a las partes efectuar el depósito de las sumas correspondientes a los gastos de administración del proceso, los honorarios arbitrales y gastos de eventuales transcripciones, conforme a las tarifas vigentes del Centro, dentro del plazo de cinco días.

2. No se pondrá en conocimiento del Tribunal, las actuaciones hasta que se cancele la totalidad de las sumas prevenidas.
3. Para evitar la suspensión o la finalización del proceso, cualquiera de las partes puede depositar la suma que falte por cubrir.
4. El pago de la tarifa de admisión y de los gastos administrativos es percibido definitivamente por la Cámara de Comercio de Costa Rica por lo que no es reembolsable, y se deducirá de las costas correspondientes.
5. Cuando se previniere una suma para cubrir honorarios de peritos, viáticos para una diligencia o gastos de grabación y transcripción, la falta de depósito dentro del plazo concedido, implicará el abandono de la prueba.
6. En el laudo el Tribunal dispondrá sobre el pago de las costas y los gastos del proceso. La Dirección ejecutará los pagos o las devoluciones, atendiendo lo que en el Tribunal haya resuelto.

SECCIÓN II

DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Artículo 15. Conformación del Tribunal.

1. El Tribunal podrá ser unipersonal o colegiado, en este último caso, deberá estar integrado por tres miembros.
2. Los árbitros deberán ser personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que no tengan nexo con las partes, sus apoderados y abogados. Adicionalmente, en el caso de arbitraje de derecho, los árbitros deberán ser abogados, con un mínimo de diez años de haberse incorporado al Colegio de Abogados.
3. Si del requerimiento arbitral y la contestación se desprende que las partes no acordaron el número de árbitros, el Tribunal quedará conformado por tres árbitros.

Artículo 16. Deber de revelación de los árbitros designados.

1. En caso de aceptar la designación hecha por una parte o por la Dirección, el árbitro está obligado a presentar un memorial de aceptación y revelación que contenga:

- a) Una manifestación expresa que tiene la disponibilidad de tiempo y conocimientos para asumir la tarea.
- b) Una manifestación expresa en el sentido que es independiente de las partes y sus asesores legales y firma de abogados donde presten sus servicios, e imparcial respecto a la controversia presentada. En todo caso, deberá revelar todos los hechos y circunstancias que, a su juicio y desde la perspectiva de las partes, pueden ser pertinentes para valorar si es independiente e imparcial.
- c) Revelar al momento de su aceptación y en el curso del arbitraje, toda circunstancia que por su naturaleza pueda poner en duda su independencia e imparcialidad desde la perspectiva de cualquiera de las partes o pueda generar dudas razonables sobre su imparcialidad. Si tiene alguna duda al respecto, debe optar por revelar esta información.
- d) La revelación no implica necesariamente la existencia de un conflicto. La parte que se considere con derecho podrá presentar una recusación.

2. Cada árbitro debe evaluar cuáles circunstancias, si existen, son de tal naturaleza que ponen en duda su independencia e imparcialidad. A la hora de hacer tal evaluación, un árbitro debe prestar especial atención, a título enunciativo pero no limitativo, de las siguientes circunstancias:

- a) El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados representa o asesora, o ha representado o asesorado, a una de las partes o una de sus filiales.
- b) El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado contra una de las partes o una de sus filiales.
- c) El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados tiene una relación comercial con una de las partes o una de sus filiales, o un interés personal de cualquier naturaleza en el resultado de la controversia.

- d) El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado en representación de una de las partes o una de sus filiales en calidad de administrador, consejero, directivo u otro cargo.
 - e) El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados se ha implicado en la controversia o ha expresado una opinión en tales términos que su imparcialidad podría verse afectada.
 - f) El árbitro o la persona propuesta como árbitro tiene una relación profesional o una relación personal estrecha con el asesor legal de una de las partes o el despacho de abogado en donde presta servicios.
 - g) El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado con una de las partes o una de sus filiales.
 - h) El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado.
 - i) El árbitro o la persona propuesta como árbitro fue nombrado árbitro en el pasado por una de las partes o una de sus filiales, o por el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero.
3. La obligación de revelar tiene carácter continuo y, por tanto, se aplica durante toda la duración del arbitraje.

Artículo 17. Nombramiento en casos de Tribunal Unipersonal.

1. Una vez definida la conformación de un Tribunal unipersonal, la Dirección emitirá la resolución correspondiente otorgándole a las partes un plazo de tres días para designar en forma conjunta el nombre del árbitro, que deberá ser parte de la Lista de Árbitros del Centro.
2. Vencido el plazo otorgado a las partes, sin que hayan hecho una designación conjunta, la Dirección hará el nombramiento correspondiente de la Lista de Árbitros del Centro. El nombramiento le será notificado a la persona designada, con el fin de que lo acepte o lo rechace dentro de los siguientes tres días.

3. Transcurrido el plazo otorgado sin que haya habido una respuesta, se entiende que la persona seleccionada no acepta y se procederá a realizar un nuevo nombramiento de conformidad con las disposiciones anteriores.

Artículo 18. Nombramiento en casos de Tribunal Colegiado.

1. Una vez definida la conformación de un Tribunal colegiado, la Dirección emitirá una resolución otorgándole a las partes un plazo de tres días para que cada una realice la designación que le corresponde.

2. Cada una de las partes designará un árbitro, los dos árbitros así designados escogerán al tercer árbitro, quien deberá ser de la Lista de Árbitros del Centro y ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal.

3. Si dentro del plazo estipulado, la parte ejerció su derecho y designó al árbitro que le correspondía, la Dirección procederá a nombrarlo.

4. Si dentro del plazo estipulado en el inciso 1, cualquiera de las partes no cumple con la obligación de designar el árbitro que le corresponde, la Dirección procederá a realizar los nombramientos que se requieran.

5. Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se comunica a los dos árbitros nombrados que deben realizar el nombramiento del árbitro presidente, éstos no hubieran llegado a un acuerdo sobre su elección, la Dirección realizará la designación.

6. La designación será notificada con el fin de que acepte o rechace la propuesta dentro de los siguientes tres días.

7. Transcurrido el plazo otorgado sin que haya habido una respuesta, se entiende que la persona seleccionada no acepta y se procederá a realizar una nueva designación de conformidad con las disposiciones anteriores.

Artículo 19. Pluralidad de Partes

1. En el evento que exista pluralidad tanto de demandantes o de demandados en los respectivos Requerimientos de Arbitraje o contestación del mismo, tanto los demandantes como los demandados

deberán designar de manera conjunta al árbitro conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

2. En el evento que no exista acuerdo en el nombramiento, será la Dirección quien efectuará la designación del árbitro o árbitros en cuestión.

3. En caso de pluralidad de partes, si existe conflicto que impida aplicar la regla establecida en el párrafo 1 de este artículo, a menos que todas las partes se pongan de acuerdo en la designación de dos miembros del Tribunal o, en su caso, del Árbitro unipersonal, dentro del plazo de cinco días a partir de la prevención, el nombramiento lo hará la Dirección del Centro.

Artículo 20. Instalación del Tribunal Arbitral.

1. La Dirección verificará que los árbitros designados cumplen con los requisitos legales y reglamentarios, que hayan cumplido con sus deberes de revelación, si fuere el caso, y procederá a su nombramiento, en los casos en que fuere procedente, como integrantes del Tribunal.

2. Una vez cubierta la totalidad de los depósitos prevenidos a las partes, deberán proceder con la instalación del Tribunal, aún en caso de presentarse alguna recusación.

3. Los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos, conforme la voluntad de las partes, las disposiciones de este Reglamento y la Ley.

SECCIÓN III

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 21. Causales de recusación.

1. Un árbitro podrá ser recusado por la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia en relación a las partes, sus asesores legales o la controversia.

Todo árbitro debe ser y permanecer siendo imparcial e independiente en relación a las partes, sus asesores legales y el conflicto, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 22. Procedimiento en caso de recusaciones.

1. La parte deberá formular la recusación dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se confirman los nombramientos de los miembros del Tribunal por parte de la Dirección, o dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

2. La recusación deberá ser fundada y acompañada de las pruebas respectivas so pena de ser rechazada de plano y será presentada ante el Tribunal.

3. Una vez presentada la recusación el Tribunal notificará a las demás partes.

4. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación y desistir de su nombramiento, caso en el cual el árbitro estará obligado a renunciar. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

5. En el caso de un Tribunal Unipersonal, si el árbitro recusado no renuncia dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la recusación, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Corte Institucional del Centro.

6. En el caso de un Tribunal Colegiado, si el árbitro recusado no renuncia, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la recusación, deberá en ese mismo plazo responder a la recusación. La decisión respecto de la recusación será tomada por los dos otros miembros dentro de un plazo de diez días hábiles. Si se recusa al Tribunal en pleno, los árbitros recusados deberán responder la recusación y pasar a la Corte Institucional el caso para que resuelva la recusación.

SECCIÓN IV

SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 23. Sustitución por recusación.

1. De acogerse la recusación contra un Tribunal unipersonal o contra un integrante de un Tribunal colegiado, se procederá a su sustitución, sin que ello implique anular las actuaciones arbitrales ejecutadas hasta el momento de interposición de la recusación, salvo que a juicio de la nueva integración del Tribunal se estime necesario.

2. En caso de sustitución del árbitro recusado, se aplicará el procedimiento originalmente utilizado para la designación del árbitro a sustituir, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho a designar o a participar en el nombramiento.

Artículo 24. Sustitución por renuncia, fallecimiento o incapacidad.

En caso de incapacidad, renuncia o fallecimiento de un árbitro, se procederá a su sustitución aplicando el procedimiento originalmente utilizado para la designación del árbitro a sustituir, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho a designar o a participar en el nombramiento.

Artículo 25. Actuaciones arbitrales en caso de sustitución de árbitro.

Si la recusación se fundamentó en circunstancias sobrevenidas que llevaron a su acogida o se produce la renuncia o fallecimiento de un árbitro en el transcurso de las actuaciones arbitrales, se deberán repetir aquellas audiencias estrictamente necesarias a criterio de la nueva integración del Tribunal.

CAPITULO III
MEDIDAS ORDENATORIAS Y PRELIMINARES
SECCIÓN I
MEDIDAS ORDENATORIAS

Artículo 26. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas ordenatorias.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar, a instancia de una de ellas, medidas ordenatorias sujeto a lo dispuestos en el artículo 52 de la Ley No. 7727, siempre que no afecte a terceros ajenos al proceso.

2. Por medida ordenatoria se entenderá toda medida temporal otorgada en forma razonada, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el estatus quo en espera de que se dirima la controversia;
- b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- d) Preserve elementos de prueba que puedan ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 27. Condiciones para el otorgamiento de medidas ordenatorias.

1. El solicitante de alguna medida ordenatoria prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2 del artículo anterior deberá convencer al tribunal arbitral de que:

- a) de no otorgarse la medida ordenatoria es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida en caso de ser esta otorgada;
- b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2. En lo que respecta a toda solicitud de una medida ordenatoria presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo anterior, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

SECCIÓN II

ÓRDENES PRELIMINARES

Artículo 28. Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida ordenatoria y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida ordenatoria solicitada.
2. El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar, siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida ordenatoria a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.
3. Las condiciones definidas en el artículo 27 serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse, en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 27, sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 29. Régimen específico de las órdenes preliminares.

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida ordenatoria, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes, y el tribunal arbitral en relación con ello.
2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.
3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.
4. El tribunal arbitral podrá cesar los efectos de una orden preliminar o, en su caso, otorgar una medida ordenatoria por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.
5. Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

CAPITULO IV

EL PROCESO ARBITRAL

SECCIÓN I

LA AUDIENCIA INICIAL Y FIJACIÓN DEL CALENDARIO PROCESAL

Artículo 30. La audiencia inicial.

1. Una vez instalado el Tribunal y si fuere el caso resueltas las recusaciones, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia inicial cuyo objeto es definir preliminarmente el objeto de la controversia, en la cual se conocerá:

- a) Elaboración del Calendario Procesal donde se fijarán los plazos para la presentación de la demanda, contestación, eventual reconvencción y demás actuaciones arbitrales que se estimen necesario calendarizar en ese momento, sin perjuicio de las variaciones posteriores que propongan las partes o el Tribunal, respetando los plazos mínimos fijados por la Ley RAC. El Calendario Procesal estará sujeto a las modificaciones que las circunstancias determinen, a criterio del Tribunal, y solo se tendrá por modificado mediante resolución del Tribunal.
- b) A solicitud de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

Artículo 31. Reglas comunes de procedimiento.

1. Todas las actuaciones arbitrales serán realizadas en formato digital mediante la plataforma que al efecto utilice el Centro y que pondrá a disposición de las partes. Las partes y el tribunal tendrán pleno acceso al contenido de las actuaciones arbitrales inmediatamente sean puestas a disposición en la plataforma digital que corresponda a cada proceso.

2. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre, deberán ser presentados a través de la plataforma digital del Centro y excepcionalmente, cuando las circunstancias lo demanden, en original con copias para cada uno de los miembros del Tribunal y para cada una de las partes. Todos los documentos deberán coincidir con los originales y, a petición del Tribunal Arbitral, por sí o por solicitud justificada de una de las partes, cualquier original deberá ser presentado para su cotejo.

3. El Centro: a) fijará las políticas de seguridad que garanticen la confidencialidad de las actuaciones arbitrales y su acceso únicamente por las partes y el tribunal, quienes deberán cumplir con ellas bajo su exclusiva responsabilidad; b) reglamentará, de tiempo en tiempo y de acuerdo con los cambios de la tecnología disponible, la forma en que las partes presentarán los escritos y documentos al expediente del proceso

4. El plazo máximo para dictar el laudo es de dos meses calendario a partir del vencimiento del plazo otorgado para conclusiones, sean orales o escritas. En casos justificados por el Tribunal, la Dirección autorizará prorrogar el plazo para dictar el laudo, por una sola vez, hasta por un mes adicional. El plazo para dictar el laudo se suspenderá:

- a) Si el Tribunal, durante la deliberación posterior a la etapa de conclusiones, estimare necesario ordenar prueba adicional, desde la fecha de notificación de la resolución que la ordene y hasta el día en que venza el último plazo para que las partes formulen sus conclusiones o comentarios con respecto a dicha prueba;
- b) Por incapacidad o muerte de un miembro del Tribunal, desde la fecha del evento y hasta tanto el árbitro sustituto no haya sido debidamente incorporado;
- c) En el caso previsto en el artículo 44.2 de este Reglamento, por el plazo que determine la resolución que ordene la reapertura del proceso; y
- d) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor, mientras dure la causa.

5. Si en el transcurso de las deliberaciones el Tribunal estima que es necesaria prueba adicional, podrá ordenarla, en cuyo caso el plazo para dictar el laudo correrá a partir de la fecha en que las partes rindieron sus conclusiones respecto de dicha prueba.

6. Mediante acuerdo de todas las partes, se podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.

7. El Presidente de un Tribunal Colegiado podrá resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno, los trámites procedimentales. En consecuencia, será válida la resolución referida a dicho tipo de trámites en la cual se consigne únicamente la firma del Presidente del Tribunal.

8. Salvo disposición en contrario, las resoluciones dictadas por el Tribunal, solamente tendrán recurso de revocatoria. Si la resolución que se pretende recurrir fue dictada en el transcurso de una audiencia, la

revocatoria deberá ser interpuesta en la misma audiencia en que se dicte la resolución a recurrir. Si la resolución que se pretende recurrir fue dictada en una sesión deliberativa, las partes podrán interponer el recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a su notificación.

9. Toda audiencia se avisará con cinco días de antelación a la fecha de su realización, salvo acuerdo distinto de las partes y del Tribunal para un plazo menor.

10. Se podrá realizar audiencias haciendo uso de las tecnologías de la información y de la comunicación disponibles que permitan la participación y comunicación simultánea a distancia entre todas las partes y el Tribunal.

11. Toda audiencia será registrada, mediante soporte de audio, soporte de audio y video, o cualquiera otro similar que reproduzca lo sucedido en la audiencia; y excepcionalmente mediante transcripción escrita a solicitud de las partes, las cuales deberán cubrir el costo del servicio de transcripción. En caso de transcribirse alguna audiencia quedará incorporada al expediente como parte de las actuaciones arbitrales.

12. En el evento que la controversia sea conocida por un Tribunal Colegiado, y uno de sus miembros, exceptuando al Presidente del Tribunal, no asistiere o se retrasase a una audiencia previamente señalada, la misma podrá dar inicio en su ausencia, si las partes presentes estuviesen de acuerdo.

13. Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el Tribunal.

SECCIÓN II

LAS PROPOSICIONES DE LAS PARTES

Artículo 32. La demanda.

1. El demandante presentará su demanda dentro del plazo establecido en el Calendario Procesal.

2.- La demanda deberá contener lo siguiente:

a) El nombre completo, la razón o denominación social de las partes, su dirección, y demás calidades;

- b) Una relación de los hechos en que se fundamenta.
- c) Las pretensiones,
- d) Estimación de la cuantía, salvo cuando la demanda sea por cuantía inestimable, lo cual deberá indicarse.
- e) Prueba por medio de la cual intenta demostrar los hechos o fundar sus pretensiones.
- f) El fundamento de derecho en que se fundamenta.

Artículo 33.- Contestación a la demanda.

1. El demandado presentará su contestación y excepciones en la fecha prevista en el calendario procesal.
- 2.- El demandado deberá contestar aceptando o negando cada uno de los hechos, aceptando o rechazando las pretensiones formuladas por la otra parte. Además, deberá presentar la prueba en que basa su contestación.

Artículo 34. Demanda reconvenional.

1. El demandado podrá formular, en forma conjunta con su contestación, una demanda reconvenional contra el demandante o cualquier otra parte relacionada con el acuerdo de arbitraje, siempre y cuando se fundamenten en la misma relación jurídica.
2. La demanda reconvenional debe cumplir los mismos requisitos que la demanda.
3. Una vez presentada la Dirección hará las prevenciones correspondientes a los gastos y costas del proceso para su depósito respectivo.
4. En caso de no cubrirse en el plazo prevenido los depósitos correspondientes a la demanda reconvenional, la misma se archivará y el proceso continuará únicamente para conocer y resolver la controversia planteada en la demanda.

Artículo 35. Renuencia o incumplimiento de obligaciones procesales.

1. Si dentro del plazo fijado en el Calendario Procesal, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal podrá ordenar la conclusión del procedimiento. La finalización del proceso no extingue el derecho del demandante, pero los procedimientos se tendrán por no presentados. El acuerdo arbitral se mantiene vigente.
2. Si dentro del plazo fijado en el Calendario Procesal, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal continuará el procedimiento.
3. Si una de las partes debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia programada sin invocar causa suficiente, el Tribunal estará facultado para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar prueba, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

SECCIÓN III

LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 36. Audiencia Preliminar.

Una vez cumplido el Calendario Procesal en lo referente a presentación de demanda, contestación, réplica, demanda reconvenional, contestación a la reconvenición y dúplica, según el caso, el Tribunal podrá convocar a las partes a una Audiencia Preliminar en la que deberá resolver los siguientes puntos, en caso de no haber resuelto al respecto previamente:

1. Validez del Acuerdo Arbitral: El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula arbitral o del compromiso. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje, se considerará como un acuerdo independiente de las demás

estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal que el contrato es nulo no entrañará necesariamente la invalidez de la cláusula arbitral.

2. Competencia: El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones referentes a su propia competencia.

La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

En general, el Tribunal deberá decidir como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el Tribunal podrá seguir adelante con sus actuaciones si éstas fuesen indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

Sobre lo resuelto por el Tribunal cabrá recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, salvo si la resolución ha sido comunicada en la audiencia. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

En este caso, el Tribunal decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesarias para la correcta resolución del recurso, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la Sala pueda solicitar piezas adicionales.

3. Saneamiento: La aclaración, el ajuste y la subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo, la subsanación o enmienda de la actividad procesal defectuosa y saneamiento del proceso.

4. Excepciones: La resolución de excepciones procesales, de ser necesario a criterio del Tribunal, para la continuación del proceso

5. Hechos admitidos: La resolución sobre los hechos admitidos por las partes.

7. Hechos en controversia: Establecimiento de los hechos en controversia sobre los cuales deberá resolver, el calendario de las audiencias para evacuación de la prueba, la forma en la cual se evacuará la prueba, y cualquier otro aspecto que considere relevante para la adecuada tramitación del proceso.

8. Cuantía: En la Audiencia Preliminar, el Tribunal fijará la cuantía del proceso provisionalmente conforme a la estimación de las partes o la información disponible en ese momento. En cualquier etapa del proceso,

antes del dictado del laudo, el Tribunal podrá variar la cuantía del proceso de manera fundamentada. Si la fijación se hiciera durante las deliberaciones, el plazo para dictar el laudo se suspenderá por todo el tiempo necesario para que las partes abonen cualquier diferencia que resultare respecto de los gastos de administración del Centro y los honorarios del Tribunal.

SECCIÓN IV

PRINCIPIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Artículo 37. Normas generales sobre la prueba.

1. Sin perjuicio de las normas de prueba que acuerden las partes y sean aprobadas por el Tribunal, corresponde la carga de la prueba:

- a) A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.
- b) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

2. No obstante, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido, pudiendo ordenar a una parte que entregue pruebas que se hallen en su poder o disposición.

Artículo 38. Admisibilidad de la prueba.

1. Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos y la pretensión, siempre que sean controvertidos. Se rechazará la prueba que se refiera a hechos admitidos expresamente, así como la impertinente, excesiva, inconducente o ilegal.

2. En la audiencia en que se admiten las pruebas, el tribunal podrá proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas e incluso ordenarlas de oficio, respetando los principios de contradicción y de concentración

3. La conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas.
4. El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.
5. Toda prueba será valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 39. Audiencias de Evacuación de Prueba.

1. A petición de cualquiera de las partes, y si así lo considera necesario el Tribunal, se podrán celebrar audiencias para evacuación de la prueba y alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal decidirá si la celebración de dichas audiencias es necesaria o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas ya recibidas. Dichas audiencias podrán celebrarse en cualquier etapa del proceso y se celebrarán a puerta cerrada, salvo que las partes acuerden lo contrario. Estarán presentes en las mismas, las partes, sus abogados, el personal de apoyo de estos que el Tribunal estime razonable, el Tribunal y el personal administrativo del Centro que fuere requerido. Adicionalmente, salvo que alguna parte se opusiere, la Dirección del Centro podrá designar o proponer una o más personas para que con fines didácticos presencien la audiencia o parte de ella. Los observadores estarán investidos del secreto profesional y deber de confidencialidad; no podrán intervenir en las actuaciones.
2. En caso de que exista la necesidad de programar una audiencia, o reprogramar alguna ya establecida, el Tribunal dará aviso a las partes con un plazo mínimo de cinco días de antelación acerca de su fecha, hora y lugar.
3. En el evento que la controversia sea conocida por un Tribunal Colegiado, y uno de sus miembros, exceptuando al Presidente del Tribunal, no asistiere o se retrasase a una audiencia previamente señalada, la misma podrá dar inicio en su ausencia, si las partes presentes estuviesen de acuerdo.

Artículo 40. Testigos.

1. Cada parte identificará los testigos en cuyo testimonio pretende basarse así como el objeto de dichos testimonios, en sus respectivos memoriales.

2. Cualquier persona, incluyendo una parte o un apoderado, directivo, empleado u otro representante de la misma, podrá testificar.
3. El testigo declarará sin interrogatorio formal. La parte proponente preguntará de primero, luego la parte contraria y finalmente el Tribunal Arbitral. En el mismo orden, las partes podrán formular preguntas aclaratorias al testigo.
4. El Tribunal podrá exigir el retiro de cualquier testigo, durante la declaración de otros testigos.
5. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acordar que se sometan a un careo. También se podrá disponer, en razón de las respectivas declaraciones, la celebración de careo entre las partes y alguno o algunos testigos.

Artículo 41. Peritos designados por las partes.

1. Las Partes podrán valerse de Peritos designados por ellas como medio de prueba para materias concretas.
2. Dentro del término fijado por el Tribunal Arbitral, (i) cada Parte deberá identificar a cualquier Perito Designado por la Parte en cuyo testimonio pretenda basarse así como las materias sobre las versará dicho testimonio; y (ii) el Perito Designado por la Parte deberá presentar un Dictamen Pericial.

Artículo 42. Peritos designados por el Tribunal.

1. Las partes podrán solicitar el nombramiento de uno o más peritos para que informen al Tribunal, por escrito u oralmente, sobre materias concretas que éste último determinará. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por la parte que solicite su nombramiento.
2. El Tribunal podrá nombrar de oficio, el o los peritos que considere necesarios e indicará a cuál parte corresponde cubrir el costo.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o artículos que aquél pudiese solicitarles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal.

4. Recibido el dictamen escrito del perito, se pondrá a disposición de las partes para que formulen su posición al respecto, dentro del plazo que determine el Tribunal. Las partes tienen el derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen. A solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogarlo, así como auxiliarse de expertos para esa finalidad. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos de su elección para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

Artículo 43: Contenido del dictamen pericial:

1. El nombre completo y la dirección del Perito, una declaración concerniente a su relación pasada y presente (si la hubiere) con cualesquiera de las Partes, sus asesores legales y el Tribunal Arbitral, y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia;

2. Una descripción de las instrucciones de conformidad con las cuales emitirá sus opiniones y conclusiones;

3. Una declaración acerca de su independencia respecto a las Partes, sus asesores legales y el Tribunal Arbitral;

4. Una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones como perito;

5. Sus opiniones y sus conclusiones como perito, incluyendo una descripción de los métodos, pruebas e información utilizados para llegar a tales conclusiones. Los Documentos en los cuales el Perito se base que no hayan sido previamente presentados deberán ser acompañados;

6. Una afirmación de su auténtica convicción sobre las opiniones expresadas en el Dictamen Pericial;

7. La firma del Perito, así como la fecha y el lugar de emisión del Dictamen Pericial;

8. Si el Dictamen Pericial ha sido firmado por más de una persona, la atribución de él en su totalidad o de cada parte específica a cada autor.

SECCIÓN V

FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 44. Finalización extraordinaria.

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el Tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. El tiempo que dure la suspensión no se considerará para efectos del plazo para emitir el laudo, si ya estuviere corriendo.
2. Si de este proceso alterno resultare un acuerdo total o parcial, el Tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes.
3. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón, el Tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden, excepto que alguna de las partes se oponga a ello, con razones fundadas a criterio del Tribunal.

Artículo 45. Terminación del Contradictorio.

1. Evacuada la totalidad de la prueba, el Tribunal oírás las conclusiones de las partes en la misma audiencia u otra posterior. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser presentadas mediante memorial según lo acuerden las partes y avale el Tribunal.
2. El Tribunal podrá, sólo ante circunstancias excepcionales, decidir que se reabra el proceso en cualquier momento antes de dictar el laudo. Dicha resolución deberá estar debidamente fundada.

SECCIÓN VI

LAUDOS

Artículo 46. Clases de laudos.

1. El Tribunal podrá dictar laudos parciales y finales conforme el contenido y naturaleza de lo resuelto.
2. Son laudos parciales aquellos que resuelvan, en parte, las pretensiones debatidas y es laudo final aquel que resuelva la totalidad de la controversia y que podrá ser integrado por los laudos previamente dictados en el curso del arbitraje.
3. Las partes pueden proponer de mutuo acuerdo al Tribunal que bifurque el arbitraje o éste podrá hacerlo potestativamente, si se estima que es una forma eficiente y económica de resolver el conflicto.

Artículo 47. Votación del Tribunal.

1. Los laudos se dictarán por mayoría de votos mediante deliberación con la participación de todos los miembros del Tribunal Arbitral.
2. Cuando, por cualquier razón no se contare con mayoría, el Presidente del Tribunal contará con doble voto.

Artículo 48. Forma y Efectos del Laudo final.

1. El laudo final se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos extraordinarios de nulidad y revisión, que son irrenunciables. Una vez que el laudo final se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.
2. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. Si un árbitro

decide emitir una opinión disidente, deberá consignarla expresamente e indicar las razones en que se fundamenta en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. La opinión disidente debe motivarse y su falta de redacción o suscripción no afectará ni impedirá la suscripción del laudo de mayoría.

3. Una vez firme, el laudo final será público, excepto si las partes han convenido lo contrario.

4. El Centro comunicará a las partes el laudo.

Artículo 49.- Contenido del Laudo final.

El laudo final contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes;
- b) Fecha y lugar en el que fue dictado;
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje;
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del Tribunal, resulten relevantes para lo resuelto;
- e) Pretensiones de las partes;
- f) Lo resuelto por el Tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes;
- g) Pronunciamiento sobre las costas del proceso;
- h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.
- i) El Tribunal expondrá las razones en que basa el laudo, salvo si las partes han convenido en que éste no sea motivado.
- j) Los laudos dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

Artículo 50. Adiciones y Correcciones al Laudo

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, adiciones, aclaraciones o correcciones del laudo. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. En tales casos, se tendrá por prorrogada la competencia del tribunal para resolver sobre esa solicitud

SECCIÓN VII

LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

Artículo 51.- Costas

1. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) La Tarifa de Admisión establecida en la tabla de aranceles del Centro.
- b) Los gastos administrativos establecidos en la tabla de aranceles del Centro.
- c) Los honorarios del Tribunal.
- d) El fondo de gastos del proceso, que comprende los gastos y honorarios en que debe incurrir el Tribunal para la adecuada tramitación del arbitraje. Sin que la enunciación sea taxativa, sino que enunciativa, tales costos están referidos a: Asesoramiento pericial, los gastos de viaje y expensas de los testigos cuando sean aprobados por el Tribunal, transcripciones, traducciones, faxes internacionales, fotocopias, servicios de courier, y cualesquiera otros que sean considerados pertinentes. Este fondo deberá liquidarse al final del proceso, y se devolverá cualquier suma no utilizada durante el transcurso del mismo;
- e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora, si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal decida que el monto de ese costo es razonable;

2. El pago de la tarifa de admisión y de los gastos administrativos son percibidos definitivamente por la Cámara de Comercio de Costa Rica por lo que no son reembolsables, y se deducirá de las costas correspondientes.

Artículo 52. Fijación de costas por el Tribunal.

1.- El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en cual proporción deben repartirse entre ellas. Al tomar decisiones sobre costas, el Tribunal Arbitral podrá tomar en cuenta, aparte de lo indicado en este Reglamento, otras circunstancias que considere relevantes, tales como la conducta procesal desplegada por las partes en el arbitraje, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz y el resultado final del arbitraje.

2. Cuando el Tribunal dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral, o un laudo en los términos convenidos por las partes, o derivado de una fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o de ese laudo.

3. El Tribunal no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación y adición o aclaración de su laudo.

Autorizado por la DINARAC, Ministerio de Justicia y Paz mediante Resolución No. 012-2018 de las 10:00 hrs del 15 de febrero de 2018.

Rige para los arbitrajes nacionales-institucionales que inicien a partir del 16 de febrero de 2018.